

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela N° 11001400642023-0048500, instaurada por YUDI ROMERO SOTO contra de SERVICIOS UNO A UNO S.A.S.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de la referencia, instaurada por la presunta violación de los derechos fundamentales de Catalina Rodríguez Quintero, por parte de la accionada.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

La señora Yudi Romero Soto presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra de servicios Uno a Uno S.A.S., con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Manifestó el profesional en derecho que su representada inicio labores el día 02 de febrero del 2018, en la empresa Servicios Uno a Uno S.A.S. como Operaria en Servicios Generales.

Adujo que el 18 de julio de 2018, a la accionante le diagnosticaron un ganglio linfático, axilar derecho, positivo para malignidad y posteriormente le diagnosticaron TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICA; que a raíz de dicha patología fue incapacitada desde el año 2018 hasta el año 2022, tiempo durante el cual le fueron realizadas varias calificaciones de pérdida de capacidad laboral, por lo que Colpensiones mediante dictamen DML- 4495 del 24 de abril de 2020 le dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 31.72%, posteriormente la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá Cundinamarca mediante Dictamen de fecha 24 de septiembre de 2021, la calificó en 32.91% de pérdida de capacidad laboral, calificación esta que fue la misma emitida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante resolución del 12 de enero de 2023, encontrándose debidamente ejecutoriada.

Señala que el 9 de agosto mediante historia clínica No. 45479518 emitida por AVICENA, el médico tratante de cuidados paliativos, indicó que no se podían seguir renovando las incapacidades a la accionante debido a que había un proceso por la Clínica Regional de Incapacidad, dándole de alta, por lo que solicitó a la empresa Servicios Uno a Uno S.A.S., el 13 de septiembre de 2022, el reintegro laboral y la cancelación del salario; el 08 de febrero de 2023 la empresa accionada da respuesta a su solicitud, indicándole que debía acercarse a la

empresa con las certificaciones de la EPS y de la ARL en donde constara que la enfermedad era de origen laboral, así como las recomendaciones y restricciones dadas por el médico tratante, posteriormente le manifestó que su reintegro se daría en las mismas condiciones o liquidar el contrato laboral, pero señala el togado que el interés su representada es seguir laborando pero teniendo en cuenta las recomendaciones médicas, aclarando que la última incapacidad fue del 12 de julio al 8 de agosto de 2022, desde esa fecha la accionada no se encuentra percibiendo ningún tipo de ingreso que le permita solventar sus necesidades básicas.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo, que la conducta de las accionadas, vulnera los derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital, integridad personal, derecho a un trabajo, seguridad social, salud, igualdad y debido proceso, por tanto, solicitó al despacho ORDENAR a la empresa SERVICIOS UNO A UNO S.A.S. reintegrar a YUDI ROMERO SOTO, reubicándola teniendo en cuenta las recomendaciones médicas, igualmente que la accionada le cancele todos los salarios dejados de percibir desde el 9 de agosto hasta la fecha en la que se haga efectivo el reintegro.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela; igualmente se ordenó vincular a Colpensiones, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá – Cundinamarca, E.P.S Suramericana S.A., Positiva A.R.L. (Positiva Compañía de Seguros), Unidad de Cuidados Paliativos Presentes S.A.S. y Avicena, de igual manera mediante auto del , veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023) de ordeno v inculcar a Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para que se manifieste acerca de los hechos relatados en la presente acción Constitucional..

En atención al requerimiento del juzgado:

- LA IPS UNIDAD DE CUIDADOS PALIATIVOS PRESENTES S.A.S. a través de su gerente inicia aclarando que AVICENA es un SISTEMA DE REGISTRO CLINICO, donde los médicos tratantes registran en la historia clínica de los usuarios los hallazgos, recomendaciones, prescripciones y demás resultados de las atenciones médicas que la UNIDAD DE CUIDADOS PALIATIVOS PRESENTES S.A.S., brinda exclusivamente servicios contratados por los aseguradores, de acuerdo con los vínculos comerciales suscritos; como los brindados a la señora YUDI ROMERO SOTO.

Informa que YUDI ROMERO SOTO es una paciente de 54 años de edad, afiliada a la EPS SURAMERICANA en calidad de COTIZANTE actualmente en estado ACTIVO, con diagnósticos de Carcinoma de mama derecha medular estadio IIb (T2N1M0) RE Y RP negativo HER2: negativo, Ki 67: 50% estadio II b en respuesta completa, con Síndrome del manguito de los rotadores (Ruptura de supraespinoso) y Trastorno depresivo - en resolución, a quien se le han prestado los servicios médicos y asistencias que ha requerido y han sido autorizados y direccionados a esa IPS para el manejo de sus patologías, siendo la última valoración en Presentes se dio el día 02 de noviembre de 2023, donde el medico señalo que en el momento la paciente no es candidata a continuidad en el programa de cuidado paliativo en ninguna de sus modalidades por lo que se envió valoración y seguimiento por clínica del dolor, en donde se asignó cita con Neuromédica sin generar incapacidad medica dada la evolución clínica de su patología y a que esta no pertenece al programa de cuidado paliativo en Presentes, aclarando que conforme los direccionamientos de su aseguradora se le han prestado los servicios y atenciones que ha requerido para el manejo de sus patologías y no se

evidencia que exista negación de servicios, o servicios pendientes de autorizar o realizar atribuibles a dicha IPS.

- **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, a través de apoderado judicial informo que la accionante y asegurada cuenta con estado de afiliación ACTIVO con la empresa SERVICIOS UNO A UNO desde el 06 de febrero del 2018, periodo en el cual no reporta siniestro con esta aseguradora de riesgos laborales, luego ante la inexistencia de reporte de accidente de trabajo o enfermedad laboral, no se identifica gestión de determinación de origen en primera oportunidad efectuada por esa ARL o por entidad participe del Sistema General de Seguridad Social en Salud (AFP o AFP) y notificada a esa Compañía.

Aclara que no existe requerimiento ni aprobación de prestaciones asistenciales y/o económicas en favor de la accionante, como tampoco tramites de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral que haya establecido el estado de invalidez de YUDI ROMERO SOTO.

- **LA EMPRESA SERVICIOS UNO A UNO SAS**, por medio de su representante legal manifestó que, de acuerdo a solicitud de fecha 31 de enero de 2023, requiere el documento medico y/o legal de las recomendaciones y/o restricciones de EPS/ARL dadas a la señora YUDY ROMERO SOTO y su presencia de inmediatamente en las instalaciones de la empresa con dicha documentación para de este modo estudiar y concretar el reintegro al puesto de trabajo, todo en relación y base a las recomendaciones y restricciones dadas por el médico tratante e igualmente verificar los salarios presuntamente adeudados desde la fecha de solicitud de reintegro, en donde al establecerse alguna irregularidad o adeudamiento en los mismos, se hará el respectivo pago conforme el acuerdo entre las partes. Aporta documento donde informa las anteriores manifestaciones a la accionante.

-**LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA**, que COLPENSIONES radicó caso del accionante en esa Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, por lo que se realizó valoración médica, y en audiencia privada efectuada el 24 de septiembre de 2021 en sesión virtual esa Junta emitió el dictamen mediante el cual se calificaron los diagnósticos Tumor maligno de la mama en parte no especificada Derecha, POP cuadrantectomía + vaciamiento axilar - Síndrome de manguito rotador Bilateral, de Origen Enfermedad Común, con una Pérdida de Capacidad Laboral de 32.91% de fecha 30 de octubre de 2019, la cual fue recurrida por la paciente ante la Junta del Orden Nacional para proferir decisión en segunda instancia, pero a la fecha ellos desconocen el tramite puesto que en la página web solo se evidenciamos que se emitió dictamen el 13 de enero del 2023.

Finalmente señala que en cuento a las pretensiones del escrito de tutela no hace pronunciamiento por cuanto no le corresponde ese tema.

- **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**- a través de la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales manifestó que verificada las bases de datos de la entidad, no se encontró petición pendiente de resolver de parte de la señora YUDY ROMERO SOTO, sin embargo verificado el expediente pensional de la accionante, se pudo evidenciar traslado por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, de Dictamen de Calificación PCL No. 45479518 - 822 del 13 de enero de 2023, que calificó la pérdida de la capacidad laboral de la accionante en un porcentaje de 32,91%, de origen común y con fecha de estructuración del 30 de octubre de 2019.

Señala que la solicitud de tutela va dirigida a SERVICIOS UNO A UNO S.A.S, a fin de que este reintegre laboralmente a la accionante, sea reubicada y se adopten las recomendaciones médico-laborales ordenadas en su favor y otras acreencias laborales, por

ende, no tiene competencia frente a la respuesta o trámite que SERVICIOS UNO A UNO S.A.S deba darle a la accionante.

- LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, a través de su apoderada informo que revisada la base de datos se encontró un expediente de la señora Yudi Romero Soto, el cual fue radicado por parte de la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca y se resolvió la controversia existente a través del dictamen, donde se vislumbra – síndrome de manguto rotador- tumor maligno de mama- parte no especifica- derecha POP Cuadrantectomía+ vaciamiento axilar, origen del estado de invalidez: enfermedad común, porcentaje 32.98% - fecha de estructura 30/10/2019, aclarando que a la fecha no se encuentra trámite pendiente.

IV. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e

inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierna se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA, en el que ha reiterado la jurisprudencia que esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces

para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

Es bien sabido que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, este mecanismo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En este sentido se ha pronunciado la H. Corte, en sentencias como la SU-975 de 2003 y la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...). En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

El Decreto 2591 DE 1991 señala las causales de improcedencia de la acción de tutela

ARTÍCULO 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.(...)

Amén de ello la Corte ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, esta Corte ha precisado:

Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos

fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte ha indicado:

Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.

Luego con base en lo reseñado tenemos que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: *(i)* los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; *(ii)* se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, *(iii)* el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia de la acción de tutela.

En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito

fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado" explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión" (Sentencia T-290 de 2005).

Amén de ello tenemos que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...)."

Vemos que en esta norma se contempla la regla de competencia en cabeza del juez laboral para conocer de todos aquellos conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, como el relacionado con el reintegro y las demás prestaciones laborales.

Ahora bien, de los hechos expuestos en este caso, pretende la accionante que a través de esta acción constitucional el despacho ordene a la empresa SERVICIOS UNO A UNO S.A.S. reintegrar a YUDI ROMERO SOTO, reubicándola teniendo en cuenta las recomendaciones médicas, igualmente que la accionada le cancele todos los salarios dejados de percibir desde el 9 de agosto hasta la fecha en la que se haga efectivo el reintegro., empero y atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, esta sede judicial encuentra en primer lugar que como ya se reseñó la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar de una autoridad judicial la orden al pagos o el reconocimiento de salarios, prestaciones laborales y/o sociales o reintegro a trabajadores, como quiera que el ordenamiento jurídico ofrece a lo(a)s trabajador(a)s mecanismos de defensa establecidos por la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según la forma de vinculación del interesado; como en este evento se trata de un conflicto jurídico que se originó por la relación laboral entre empleador y trabajador(a) el cual surge a través de contrato de trabajo, amén de ello que el accionante a consideración no cuenta con un estado de debilidad manifiesta que requiera una protección laboral reforzada, pues el mismo no se encuentra discapacitado y/o con alguna limitación en su estado de salud que supere el 50% de disminución de capacidad laboral, esta sede no puede considerarlo como personas puestas en estado de debilidad manifiesta, por ende la acción de amparo se deberá negar.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela invocada por YUDI ROMERO SOTO, en relación a los derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital, integridad personal, derecho a un trabajo, seguridad social, salud, igualdad y debido proceso, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192e98026983ffbd60ce8f13791b747c7875883eb7dad41c8cdb61bac7946d36**

Documento generado en 29/03/2023 05:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>